

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veintisiete de dos mil veinte.

TUTELA Rad. Nro. 2020- 470 -01 DE **YEMLY PATRICIA GÁMEZ RODRÍGUEZ** CONTRA **SERVISALUD E.P.S. / MAGISTERIO** y los vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SERVIMED, UT SERVISALUD SAN JOSÉ.**

Segunda instancia.

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 24 de julio de 2020.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **YEMLY PATRICIA GÁMEZ RODRÍGUEZ** actuando en causa propia presenta tutela contra **SERVISALUD E.P.S. / MAGISTERIO** para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que se encuentra afiliada a **SERVISALUD EPS/MAGISTERIO** presentando falta de audición razón por la cual el **Dr. JUAN PABLO NAVARRO - OTOLOGO** le ordenó en el mes de Febrero de 2019, con carácter urgente un procedimiento denominado, **IMPLANTACION O SUSTITCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS O IMPLANTE COCLEAR MULTICANAL NUCLEUS**, sin embargo, la entidad accionada le ha demorado y dilatado el proceso.

En el memorial de impugnación, expone que por razón de la tutela se le concedió una cita medica, donde fue valorada reafirmandole que le sirve un implante coclear, que es lo sugerido por el Otólogo el Doctor Juan Pablo Navarro, sin embargo, fuera de esa cita no ha tenido ningún tratamiento.

Solicita que se le amparen los derechos invocados y se ordene a la accionada, **"COOSALUD EPS"** (sic), expedir la orden de la cirugía con el suministro del equipo, implante coclear nucleus, que requiere por padecer hipoacusia neurosensorial unilateral de severa a profunda.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 17 de julio de 2020 el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SERVISALUD EPS/MAGISTERIO guardó silencio.

MINISTERIO DE SALUD.

En síntesis, expone que la tutela frente al Ministerio, es improcedente por cuanto no ha realizado conducta alguna vulneradora de los derechos invocados por la accionante, teniendo en cuenta las competencias establecidas en la ley, además de no representar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales que son responsabilidad del Patrimonio Autónomo.

CONSIDERACIONES:

De la acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora **YEMLY PATRICIA GÁMEZ RODRÍGUEZ** para que se ordene a la accionada, la protección de sus derechos fundamentales vulnerados y se le suministre el procedimiento denominado, IMPLANTACION O SUSTITCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS O IMPLANTE COCLEAR

MULTICANAL NUCLEUS, en la forma requerida por su médico tratante, para el manejo de su padecimiento.

La Corte Constitucional ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Se adosaron como elementos de convicción documentos emanados de SERVIMED IPS consistentes en: solicitud de servicios de salud valido 90 días, donde se hace contener, enfermedad general, solicitud de remisión a consulta de anestesia, control de exámenes, examen físico, ordenes de servicios, orden de remisión para consulta por medicina especializada otología, resonancia magnética cerebral (oídos) con fecha de expedición el mes de febrero del año 2019 diagnosticándose HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA. Igualmente, aportó examen de audiometría con fecha 7 de marzo del año 2018.

De acuerdo con las pruebas reseñadas no cabe duda que la accionante tiene un padecimiento de salud, concretamente una afectación

auditiva; sin embargo, la documental data del mes de febrero del año 2019 lo que impone que el fallo que en vía de impugnación deba confirmarse ya que no hay demostración que la patología que presenta la accionante sea de alto riesgo que la torne en vulnerable, aunado a que el diagnóstico del médico tratante corresponde al mes de febrero del año 2019, comportando la improcedencia por carencia de inmediatez sin aportarse prueba tendiente a demostrar que la inactividad de la accionante tuviera una razón jurídicamente válida, tal como lo ha dejado sentado la H. Corte Constitucional en SU 108-18.

Es conclusivo que no amerita revocatoria ni nulidad alguna el fallo impugnado, por encontrarse conforme a las normas legales y constitucionales.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de fecha 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

